



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Reforzamiento de las medidas cautelares antes del apremio personal
en alimentos**

AUTORA:

Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de
los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTORA:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, **Reforzamiento de las medidas cautelares antes del apremio personal en alimentos**, fue realizado en su totalidad por **Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Abg. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Reforzamiento de las medidas cautelares antes del apremio personal en alimentos**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

LA AUTORA

f. _____

Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Reforzamiento de las medidas cautelares antes del apremio personal en alimentos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

LA AUTORA:

f. _____
Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine

INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento' is 'TESIS EVELYN ORTEGA O. Tutor Dr.Molineros.docx (D54853344)', 'Presentado' is '2019-08-16 08:34 (-05:00)', 'Presentado por' is 'maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Tesis Evelyn Ortega. Tutor M. Molineros' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates '2% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists three sources: 'LEONARDOTESISFINAL.docx', a PDF from 'dspace.uce.edu.ec', and a webpage from 'dudalegal.cl'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes icons for report, search, print, and navigation, along with buttons for '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	LEONARDOTESISFINAL.docx
	http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17717/1/T-UCE-0013-JUR-150.pdf
	https://dudalegal.cl/apremios-incumplimiento-derecho-alimentos.html

f. _____

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Docente Tutora

f. _____

Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine

Estudiante Autora

AGRADECIMIENTO

A Dios y la Virgen María, por su infinito amor y protección.

DEDICATORIA

A mis padres, por los consejos y el apoyo que me brindaron constantemente frente a las dificultades que se me presentaron en el transcurso de la carrera y cuando pensaba darme por vencida.

A mis hermanos, por motivarme en los momentos que no me sentía capaz de alcanzar mis metas, permitir que no cometiera los mismos errores que ellos, alentarme y alegrarme en los momentos que me sentía decaída.

A mi abuelo, que ya no se encuentran conmigo, por sus enseñanzas de vida y apoyo incondicional.

A mi tutora, por su paciencia, orientación y dedicación. Gracias por permitirme conocerla y aprender de usted.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo

DECANO

f. _____

Abg. Luis Eduardo Franco Mendoza

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Dr. Ricky Jack Benavides Verdesoto

OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE A 2019

Fecha: 26/08/2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado: **“Reforzamiento de las medidas cautelares antes del apremio personal en alimentos”**, elaborado por la estudiante **Evelyn Madeleine Ortega Ortiz**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación **DIEZ (10)**, lo cual califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Dra. Maricruz del Rocío Molineros Toaza

Docente Tutora

ÍNDICE

Contenido

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
CAPÍTULO I.....	2
1.1 Antecedentes Históricos	2
1.2 Medidas coercitivas	3
1.3 Apremio personal	4
1.4 Enfoque constitucional del apremio personal	6
1.5 ¿Por qué el apremio personal es una medida de última <i>ratio</i> ?	7
CAPITULO II	10
2.1 Ejecución y fortalecimiento de las medidas	10
2.1.1 Condiciones para ejecutar el apremio personal en el juicio de alimentos y su clasificación	10
2.2 Fortalecimiento de las inhabilidades	13
2.3 Fortalecimiento de medidas reales y personales	15
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES	20
BIBLIOGRAFÍAS	22

RESUMEN

El propósito de este artículo científico consiste en proponer el reforzamiento de las medidas cautelares a fin de disminuir el incumplimiento de la obligación de alimentos y evitar la vulneración de los derechos del alimentario(a), considerando que el apremio personal es una medida de última *ratio* impuesta a los obligados(as) principales cuando adeuda dos o más pensiones de alimentos y que no contribuye de manera efectiva al pago de la prestación alimentaria. El apremio personal es considerado una medida coercitiva rigurosa en los casos de incumplimiento del pago de alimentos, la reforma introducida en el artículo 137 del COGEP el 10 de Mayo del 2017, incorporó un procedimiento especial que debe cumplir el Operador de Justicia previo a disponer el apremio personal del alimentante; esta reforma a más de retardar el cumplimiento de la obligación no cumple con el fin propuesto. De tal manera la exigibilidad de la obligación de alimentos y su cumplimiento debe garantizarse a través de diferentes medidas cautelares como prohibición de salida del país, prohibición de enajenar los bienes, etc. o medidas coercitivas como inhabilidades, retención, embargo, entre otros. El Estado, la sociedad y la familia son corresponsables en asegurar y otorgar los medios suficientes y necesarios para la supervivencia del niño, niña y adolescente, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, razón por la cual si el apremio personal no cumple su fin debe considerarse otras medidas para garantizar el pago de la prestación de alimentos.

Palabras Claves: Medidas cautelares, medidas coercitivas, apremio personal, prestación alimentaria, alimentario, alimentante, última *ratio*.

ABSTRACT

The intention of this scientific article consists of proposing the reinforcement of the precautionary measures in order to diminish the nonperformance of the food obligation and to avoid the violation of the rights of the food one, thinking that the personal pressure is a measurement of last ratio imposed on the forced principal ones when it owes two or more food pensions and that does not contribute in an effective way to the payment of the food service. The personal pressure is considered to be a coercive rigorous measurement in the cases of nonperformance of the food payment, the reform got in the article 137 of the COGEP on May 10, 2017, it incorporated a special procedure that there must fulfill the Operator of Justice previous to arrange the personal pressure of the feeder; this reform to more of slowing down the fulfillment of the obligation does not expire with the proposed end. Of such a way the recoverableness of the food obligation and his fulfillment must be guaranteed across different precautionary measures as prohibition of exit of the country, prohibition of alienating the goods, etc. or coercive measurements as inabilities, retention, sequestration, between others. The State, the society and the family are jointly responsible in assuring and granting the means sufficient and necessary for the survival of the child, girl and adolescent, belonging to the group of priority attention, reason by which if the personal pressure does not fulfill his end it must be considered to be other measurements to guarantee the payment of the food service.

Keywords: Precautionary measures, coercive measurements, personal pressure, food service, food, feeder, last ratio.

CAPÍTULO I

1.1 Antecedentes Históricos

La historia del Constitucionalismo en el Ecuador, comienza en el año 1830 con la primera Constitución, desde esa fecha hasta la actualidad hemos tenido como resultado veinte constituciones, la última se expidió en el año 2018 en Montecristi por la Asamblea Constituyente, cuyo texto ratifica la supremacía de la Constitución y dispone que todas las normas deben cumplir el modelo garantista.

En el Ecuador el derecho de alimentos se encuentra institucionalizado por más de cien años; la prisión por deudas se prohibió en el Ecuador por primera vez en la Constitución de 1906, a pesar de no encontrarse la excepción en los casos de deudas por alimentos, el apremio personal igual era utilizado en la práctica. En la Constitución de 1929 se mantiene la prohibición de la prisión por deuda sin excepción alguna, lo que incluía también la prisión por alimentos, por esa razón en el año 1945 el Tribunal competente declaró al apremio personal como inconstitucional lo cual se reafirmó en la Constitución de ese mismo año que la prisión por alimentos se encontraba prohibido. Esta situación cambia en la Constitución del Ecuador de 1946 que incluye la prisión por deudas y también por concepto de alimentos forzosos.

En Agosto de 1938 se expide el primer Código de Menores, que regula por primera vez la prisión por alimentos en el Art. 58, contradiciendo a la Constitución de 1929; le siguió el Código de 1944, el cual no trató el apremio personal. En cambio, los Códigos de Menores de 1969, 1976 y 1992, sí incorporaron el apremio personal por adeudar pensiones de alimentos, en los artículos 107, 163 y 90 respectivamente. Posteriormente en el año 2003 se pone en vigencia un nuevo Código denominado Código de Niñez y Adolescencia, que regula los alimentos a los niños(as) y adolescentes incluido el apremio personal, subsiguientemente todo el capítulo de derechos de alimentos fue modificado por la Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009; una de las reformas más recientes al apremio personal se incorporó con el Código Orgánico General de Procesos publicado mediante Ley 0 Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may-2015; sin embargo ante la disconformidad de la sociedad que consideraba al apremio personal como medida arbitraria, la Corte Constitucional No. 12, atendiendo unas demandas mediante resolución publicada en Registro Oficial Suplemento 1 el 31 de Mayo del 2017,

dispone declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 y establece un nuevo procedimiento para la aplicación del apremio personal en los casos de deudas por alimentos; finalmente se sustituye el Art. 137 del COGEP por el Art. 18 de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 517 el 26 de Junio del 2019, que incorporó el texto aprobado por la Corte Constitucional.

A pesar de no existir un criterio unificado en los Operadores de Justicia para la aplicación del apremio personal por deuda de alimentos a los niños(as) y adolescentes, esta medida a mi criterio si es importante porque busca garantizar el cumplimiento de un derecho de supervivencia indispensable para alcanzar el desarrollo integral del alimentista, considerado como un sujeto vulnerable y de atención prioritaria a quien la familia, la sociedad y el Estado deben garantizar el cumplimiento de sus derechos recurriendo a los Convenios Internacionales, al Principio del Interés Superior y la aplicación de la Doctrina de la Protección Integral. La revisión histórica de las normas en materia de alimentos nos evidencia que ha existido preocupación por garantizar este derecho esencial, por ello la actual Constitución del Ecuador mantiene vigente el apremio personal en su artículo 66, numeral 29, literal c, alineado al reconocimiento de la prevalencia de los derechos de los niños(as) y adolescentes sobre los derechos de las demás personas conforme lo dispuesto en el Art. 44 del mismo cuerpo legal.

1.2 Medidas coercitivas

Las medidas coercitivas derivan ciertamente, del reconocimiento del *imperium*, de la “*potestas*” como algo inherente a la jurisdicción y por ende al Estado. “...el imperium es la potestad o parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia” (Armenta, 2015, pág. 28).

Las legislaciones procesales nacionales suelen atribuir a los órganos jurisdiccionales la potestad de decretar medidas coercitivas dirigidas directamente a las personas y que tienen por objeto forzar a sus destinatarios en desarrollar ciertas conductas o abstenerse de llevarlas a cabo. En la noción de medida coercitiva, por tanto, va implícita la idea de uso de la fuerza, aunque puede ser conveniente formular dos precisiones: Puede tratarse de la fuerza “física”, pero no de forma

necesaria, pues también ha de considerarse uso de la fuerza la imposición de una sanción pecuniaria o la pérdida de derechos o facultades procesales. O puede tratarse también de una amenaza de uso de la fuerza: Tan coercitivo es el uso efectivo de la fuerza, como la advertencia o amenaza de que puede llegar a usarse (Armenta, 2015, pág. 28).

Las medidas cautelares “son las decisiones que adopta el juez para prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia y adelanta el proceso, con el propósito de asegurar la efectividad de la resolución que se adopte” (Hernández, 2008, pág. 257).

La normativa ecuatoriana permite que el alimentario(a) legalmente representado por su madre o padre, solicite al Juez la aplicación de medidas cautelares como la prohibición de salida del país, prohibición de enajenar, etc., para asegurar el resultado de su decisión en el proceso. Bajo esta perspectiva es importante mencionar que cuando el Juez procede a emitir su sentencia, determina la prestación que debe cumplir el alimentante, sin embargo, la mayoría de las veces el demandado(a) no cumple la orden del Juez y adeuda la prestación por varios meses e inclusive años.

En efecto el Juez tiene la potestad jurídica de ejecutar las medidas coercitivas como el apremio personal, inhabilidades, embargo, etc., para que su resolución la cual no fue respetada voluntariamente por el alimentante, sea acatada mediante la utilización de la fuerza, permitiendo el cumplimiento de la obligación de alimentos cuyo titular del derecho son los niños, niñas y adolescentes.

1.3 Apremio personal

El Apremio Personal no es otra cosa que una medida coercitiva, impuesta por el Juez en contra del obligado(a) principal, ante el incumplimiento de su obligación (Albán, F., García, H., & Guerra, A., 2003), “en la mayoría de los casos, toca recurrir a esta medida coercitiva con el propósito de que el alimentante, la cumpla por la amenaza de su privación de la libertad y en otros casos extremos obtener la misma” (pág. 185).

Artículo 134.- Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio (Asamblea Nacional, 2015).

En la (Corte Constitucional del Ecuador), encontramos un caso de Hábeas Corpus en donde señala lo siguiente en torno al apremio personal “Revisada en su integridad la norma, es claro que el apremio personal, lejos de consistir en una pena, es propiamente una medida de presión y fuerza creada por la Ley para obligar al pago de las pensiones alimenticias, disponiéndose, según se establece el inciso primero, que en el caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordene el apremio personal.” (2006).

En la actualidad el apremio personal es analizado y discutido en el ámbito jurídico por ser considerado extremadamente riguroso, dando como consecuencia la realización de propuestas para su eliminación en la legislación ecuatoriana. Consideraciones totalmente ilegítimas e injustificadas, aunque considero que esta medida si debe ser de última *ratio*, tenemos que considerar que el sujeto protegido (niños, niñas y adolescente) como titular del derecho es vulnerable y de atención prioritaria, lo primordial siempre será su protección y además en la mayoría de casos el alimentante es negligente en el cumplimiento de su obligación y solo la cumple mediante el apremio personal.

Sin embargo, de todo lo que he mencionado, es importante señalar el principio del interés superior del niño, el cual no solo consiste en brindar alimentos para subsistir, es un derecho mucho más amplio en su contenido, es decir, el niño, niña y adolescente además del alimento necesita vivienda, salud, educación, vestimenta, etc. El problema radica en la mayoría de familias disociadas o ensambladas, que se encuentran conformadas con hijos y un solo progenitor ya sea la madre o el padre, o parejas que tienen sus propios hijos con otras personas, por lo tanto, los padres al no

vivir con sus hijos propios quieren desprenderse de sus obligaciones y responsabilidades. A pesar del alto incumplimiento de la obligación de alimentos los Jueces son flexibles con el alimentante, utilizan la sana crítica al momento de aplicar las medidas coercitivas e imponen el apremio personal en última instancia pero no en forma rápida, sin agotar otros mecanismos que garanticen el cumplimiento de la obligación de alimentos, esto ocasiona un perjuicio por el tiempo transcurrido sin que se garantice la prestación.

Finalmente, el apremio personal en virtud de lo mencionado anteriormente, no es una medida cautelar sino coercitiva, pues no se impone al inicio y durante el juicio, además no tiene la finalidad de garantizar el acatamiento de la decisión que se dictará posteriormente, sino que es una medida para forzar el cumplimiento de una disposición judicial, misma que implica la imposición de la fuerza para su aplicación.

1.4 Enfoque constitucional del apremio personal

El Ecuador es un país garantista de derechos, en especial de aquellos derechos de los grupos vulnerables, los niños(as) y adolescentes requieren especial protección que garantice el ejercicio y goce de sus derechos; el derecho de alimentos es la satisfacción de las necesidades, por tanto, este grupo debe contar con bienes, recursos económicos y servicios que garanticen su subsistencia y una vida digna. A este fin responde el apremio personal como medida coercitiva que permite generar presión en el obligado(a) a prestar alimentos y se encuentra regulado en el Art. 66, numeral 29, literal c, de la Constitución.

La sentencia No. 012-17-SIN-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 10 de Mayo del 2017 analiza la inconstitucionalidad del apremio personal, atendiendo una demanda que alegaba la vulneración de los derechos al trabajo y libertad garantizados en los Arts. 33 y 66, numeral 14, de la Constitución.

En la revisión, la Corte Constitucional realiza un análisis a fondo del apremio personal regulado en el Art. 137 del COGEP, considerando que esta medida no es idónea porque el Operador de Justicia al emitir la boleta de apremio personal no considera las condiciones en las que se encuentra el alimentante; como consecuencia de la ejecución del apremio personal el alimentante puede ser despedido de su trabajo

o impedido de realizar alguna actividad productiva, esto vulneraría los derechos constitucionales del alimentante y como consecuencia no se consigue el cumplimiento de obligación de alimentos.

Finalmente, la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad sustitutiva del Art. 137 del COGEP, hasta que la Asamblea Nacional regule de forma definitiva el asunto y emite una regulación provisional en donde establece que la privación de libertad por incumplimiento de la prestación alimentaria debe concederse previo a una audiencia, la misma que se desarrollará en el término de 10 días, en donde el alimentante deberá justificar la razón por la que no ha podido cumplir con el pago. Frente a esto, si el alimentante no comparece a la audiencia o no logra justificar, el Juez emitirá de manera inmediata la boleta de apremio personal total.

Caso contrario, si el alimentante logra justificarse podría acceder a un acuerdo de pago que será aprobado por el Juez, aceptado el acuerdo de pago si el alimentante no lo cumple, el Juez dispondrá el apremio parcial y como última opción recurrirá a los obligados subsidiarios si el incumplimiento se mantiene.

Algunos profesionales del derecho consideran que la resolución de la Corte Constitucional no cumplió con el efecto esperado, más bien agravó la situación del alimentario(a) ya que con tantos beneficios que concedió a los obligados(as) principales ha permitido el incremento del incumpliendo de la obligación y de esta manera se está provocando mayor vulneración de los derechos del niño(a) y adolescente.

En consecuencia, a mi criterio no se trata de eliminar el apremio personal sino de fortalecer las medidas cautelares, medidas coercitivas e incorporar nuevas medidas que busquen garantizar de forma más oportuna y eficiente el cumplimiento de la obligación de alimentos en consideración al estatuto preferente de este grupo vulnerable.

1.5 ¿Por qué el apremio personal es una medida de última *ratio*?

La normativa ecuatoriana consta de medidas cautelares y medidas coercitivas, tal como revisamos su fin es diferente, el Juez es quien se encarga de garantizar la tutela judicial efectiva en los procesos de alimentos, sin embargo, al no ser considerado

litigio debe siempre precautelar el interés superior del alimentario(a), garantizando una administración de justicia oportuna y eficaz. En este enfoque la Corte Constitucional al reformar el Art. 137 del COGEP le otorga al alimentante la oportunidad de ejercitar el derecho de legítima defensa y contradicción justificando el incumplimiento de la obligación de alimentos a pesar de constituir una deuda cuyo plazo de pago se ha vencido.

Por consiguiente, en la audiencia el alimentante podrá manifestar y demostrar las circunstancias que le impidieron cumplir con el pago de la obligación, lo cual le permitirá beneficiarse de un compromiso de pago aprobado por el Operador de Justicia para facilitar la cancelación de lo adeudado. Claramente se puede observar que es una ventaja otorgada al alimentante del cual no gozaba antes de la reforma, impidiendo que esta medida se aplique de manera inmediata sin dilaciones como medida de última *ratio* ante el incumplimiento. A pesar del beneficio otorgado al alimentante, si incumplen los compromisos de pagos en la mayoría de los casos, no quedando más opción que aplicar el apremio personal total o parcial dependiendo de las condiciones, a mi criterio el derecho del menor está siendo vulnerado por un período mayor y sin ninguna garantía adecuada para que el derecho del niño(a) y adolescente no continúe afectado.

Es importante comprender que el cumplimiento de la obligación de alimentos debe ser un acto voluntario no como una imposición de la ley, es el deber moral de la familia para el cuidado del niño(a) y adolescente, por esa razón debido al incremento del incumplimiento es necesario revisar las reformas implementadas al apremio personal. Esta medida coercitiva al ser de última *ratio*, implica que el Operador de Justicia debe adoptar otras medidas cuyo fin sea el cumplimiento de la obligación dentro del plazo establecido, lo ideal sería instruir a los futuros padres desde la educación básica en sus derechos y obligaciones para que el cumplimiento sea voluntario.

Actualmente no existe un criterio unificado en los Jueces para la aplicación del apremio personal ya que la mayoría consideran el apremio personal como la primera opción, otros como la única que debe aplicarse y algunos la imponen como última alternativa; a pesar de tomarse la medida no se cumple con el pago de la prestación

alimentaria, evidenciándose una actitud beligerante del alimentante que se muestra indiferente al perjuicio que ocasiona al alimentario(a).

Por último, se debe aclarar que el apremio personal no es definitivo sino temporal, es decir, una vez cumplida la finalidad de obligar el pago de alimentos cuando se adeuda dos o más pensiones, se ha de entender que el apremio personal termina o deja de aplicarse una vez que el alimentante realice el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que demuestren el pago. Indistintamente si el alimentante no ha pagado la obligación el apremio personal no puede extenderse más allá de ciento ochenta días, debiendo disponerse de manera inmediata la libertad del alimentante.

A mi consideración, las reformas incorporadas por la Corte Constitucional en su sentencia, vulneran el principio del interés superior del niño porque no aseguran el cumplimiento de la obligación de alimentos, por el contrario favorecen al alimentante al permitir que pueda justificar su incumplimiento pese a adeudar dos o más pensiones que son indispensables para el desarrollo integral ocasionando un perjuicio directo al niño(a) y adolescente al momento de extender el proceso, otorga facilidades de pagos que igualmente se incumplen y no ejecutan rápidamente las medidas coercitivas para precautelar este derecho esencial de todo ser humano.

CAPITULO II

2.1 Ejecución y fortalecimiento de las medidas

2.1.1 Condiciones para ejecutar el apremio personal en el juicio de alimentos y su clasificación

El Operador de Justicia puede imponer medidas cautelares en el inicio y transcurso del proceso, sin embargo, las medidas coercitivas solo puede dictarlas cuando se compruebe el incumplimiento del alimentante.

El Juez, antes de aplicar el apremio personal deberá agotar todas las medidas cautelares como la prohibición de salida del país, prohibición de enajenar, etc. y otras medidas coercitivas como las inhabilidades, retención, secuestro, embargo, etc. En ese aspecto, las medidas cautelares y las medidas coercitivas se aplican dependiendo del caso determinado, puede que unas no satisfagan y otras si para que el alimentante cumpla con la obligación, por ejemplo, si el alimentante no dispone de bienes, no se podrá imponer la medida coercitiva del embargo. Por lo tanto, el Juez deberá disponer otras medidas, aquella que garantice de mejor manera el cumplimiento de la obligación y siempre que esta cumpla su función. Así el Operador Judicial deberá aplicar el apremio personal como medida de última *ratio* ya que es la más rigurosa al conculcar el derecho de libertad, movilidad y el derecho al trabajo del alimentante entre los más destacados.

El Operador de Justicia para disponer el apremio personal del alimentante debe verificar que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- ❖ El alimentante debe adeudar dos o más pensiones de alimentos, esto quiere decir que se encuentra en mora, el plazo para el pago ha vencido, la ley impone el pago dentro de los cinco primeros días de cada mes, toda vez que el alimentario(a) debe contar con el dinero o los bienes anticipadamente para poder utilizarlos o consumirlos en forma oportuna. Estas pensiones adeudadas pueden ser o no sucesivas, significa que no necesariamente deben adeudarse los últimos dos meses sino cualquier mes sea o no reciente.

- ❖ Confirmación del incumplimiento, no es suficiente que el alimentario(a) a través de su representante alegue el incumplimiento de estas dos o más pensiones de alimentos, corresponde al Juez verificar que dicho incumplimiento exista por tanto deberá solicitar que el Secretario del Despacho certifique este incumplimiento. En el SUPA se puede corroborar aquellos alimentantes que se encuentran adeudando las pensiones de alimentos, de tal forma su comprobación es inmediata y ágil. El problema sería con aquellos acuerdos en que el alimentante ha asumido el pago directo, los documentos deberán ser proporcionados por las partes, siendo de más difícil verificación dicho incumplimiento y sujeto a confrontación entre las partes.
- ❖ Disponer la prohibición de salida del país del alimentante y convocar a una audiencia a las partes, la ley obliga al Juez a tomar una medida que a mi criterio considero mínima, la intención es garantizar la presencia del alimentante durante el tiempo que dure atender la solicitud del apremio personal. Se entendería que esta medida debió disponerla el Juez previamente sobre todo en aquellos casos que el alimentante en forma reiterada incumple la obligación de alimentos. En el mismo auto el Juez debe convocar a la audiencia a fin de ser escuchadas ambas partes y poder resolver si el apremio personal procede o no.
- ❖ Existencia de una justificación que demuestre al Juez la causa válida que a su criterio es suficiente para imposibilitar al alimentante cumplir con la prestación alimentaria; si por alguna razón el obligado(a) principal no logra justificar, el Juez dispondrá apremio personal total por un plazo de hasta treinta días, prohibición de salida del país y disponer que los obligados(as) subsidiarios(as) asuman el pago de la obligación.
- ❖ En caso de inasistencia del alimentante a la audiencia de conciliación, se entiende que no existe ningún interés por justificar el incumplimiento en el pago de alimentos, motivo que impone al Operador de Justicia el deber de dictar el apremio personal total de forma inmediata.

El Juez en la misma sentencia donde dispone el apremio personal total o parcial, también ordenará el allanamiento del inmueble en donde se encuentre viviendo el

obligado(a) y en otras ocasiones impondrá el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, que puede consistir en pulseras, tobilleras y simples chips, que detectan y localizan al alimentante.

En la actualidad existen innumerables experiencias en el uso de esta tecnología. Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay tienen las iniciativas más importantes en América Latina. Países como Portugal, Suecia y los Estados Unidos de América han experimentado un uso adecuado y sostenible de los brazaletes electrónicos. Sin embargo, otros países no han experimentado una experiencia tan positiva [...] (Caribe, Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la droga y el delito para Centroamérica y el, 2013, págs. 3,4).

Por lo general, el dispositivo electrónico se ha utilizado como complemento de la prisión domiciliaria, incluso en determinados casos se permite el desplazamiento de la persona para que desempeñe ciertos trabajos y poder cumplir con su obligación. En mi opinión, en nuestro país la medida de vigilancia electrónica no cumple su función, los deudores(as) de alimentos de mala fe se retiran el dispositivo para evitar el control del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, dando como consecuencia que los encargados de vigilar su ubicación pierdan el rastro del deudor(a).

En nuestra normativa podemos encontrar el apremio personal total y parcial, los cuales se aplican en casos distintos conforme se explicó anteriormente y tienen características diferentes, el apremio personal total consiste en la privación de libertad del deudor(a) principal alimentario(a) hasta que realice el pago total adeudado o de no hacerlo cumpliría ciento ochentas días en prisión, mientras que el apremio personal parcial se basa en la privación de libertad del deudor(a) entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, solo cuando el alimentante compruebe al Juez que realiza actividades laborales en el horario señalado, excepcionalmente el Operador de Justicia establecerá un horario de ocho horas, caso contrario su permanencia en la prisión será absoluta.

Por último, es importante mencionar que el apremio personal no puede ser aplicado en contra de los obligados(as) subsidiarios(as), garantes, personas discapacitadas, o que padezcan una enfermedad catastrófica y de alta complejidad que

le impida el ejercicio de actividades laborales. Esto se debe primeramente a que el responsable de realizar el pago de la prestación alimentaria es el obligado(a) principal y, la segunda razón es que una persona que se encuentra grave de salud está imposibilitada de realizar trabajos, además necesita recursos monetarios destinados a superar su enfermedad, generando una insuficiencia económica para cumplir con la obligación alimentaria.

2.2 Fortalecimiento de las inhabilidades

La (Corte Suprema de Justicia) define la inhabilidad así: “(...) la inhabilidad es aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otras. La constitución y la ley son los encargados de señalar esta circunstancia” (1988).

La (Corte Constitucional), ha definido la inhabilidad como “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos” (1993).

La (Corte Constitucional) estableció lo siguiente: “Las inhabilidades son prohibiciones de acceso a la función pública. Una inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración” (2005).

El Código de Niñez y Adolescencia prevé en el Art. 21¹, cuatro inhabilidades que constituyen medidas coercitivas para obligar al deudor(a) de dos o más pensiones alimenticias a cumplir con la prestación alimentaria, las dos primeras inhabilidades son las más discutidas en el mundo legal por ser reconocidas como vulneración al derecho del trabajo, considero que tal vulneración es una consecuencia de transgresión que el titular del derecho ha provocado a un sujeto protegido y considerado de atención prioritaria por tanto sus derechos están por encima del derecho del obligado(a) principal siendo inapropiado considerarlo como motivo suficiente para justificar una acción que pone en riesgo la vida e integridad física del alimentario(a). No es posible que una persona deudora de la obligación de alimentos de su(s) propios(as) hijos(as), ocupe un cargo público donde su actividad laboral es de servir a la ciudadanía, entonces me pregunto si esa persona que no puede cumplir con sus responsabilidades filiales y cuidar a su hijo, difícilmente podría desempeñar este alto deber de servir a la comunidad que espera que sus funcionarios(as) y trabajadores(as) sean un ejemplo de valores morales, que los identifiquen como personas incorruptibles, probas e idóneas.

Las dos últimas inhabilidades son apreciadas por la comunidad como las más adecuadas para conseguir el cumplimiento del pago de la prestación alimentaria, según el criterio de los investigadores(as) del tema. En mi opinión, considero que son más apropiadas ya que impiden al alimentante disponer de su patrimonio, garantizando que no sufra un menoscabo a fin de poderse ejecutar medidas para la aprehensión de los mismos. En estos casos sería factible solo disponer de dichos bienes si es para cumplir la obligación adeudada, razón por la que el Juez tendrá que imponer como medida el embargo de dichos bienes y así resguardar el derecho del alimentario(a).

Por consiguiente, las inhabilidades contempladas si se reforzaran podrían ser más efectivas en el cumplimiento de la obligación alimentaria, frecuentemente el alimentante solo cumple con el pago de lo adeudado, estando al día puede ser candidato(a) y ocupar cualquier cargo público, sin embargo no se garantiza el pago de las pensiones futuras; a mi criterio la norma debería ser más inflexible, es decir, así el alimentante haya realizado el pago de lo adeudado, en caso de reincidencia quedará inhabilitado por un año para el ejercicio de cualquier cargo público incluso de elección

¹ Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 el 28 de Julio del 2009.

popular. Además, debe imponerse sanciones a los Funcionarios que inobserven las inhabilidades, responsabilizándolo solidariamente al pago de la obligación adeudada, imponiendo multas e incluso en caso de reincidencia sea despedido de su cargo, así el Juez no tendría que recurrir a otras medidas y distraer sus funciones a fin de que se cumpla la Ley.

2.3 Fortalecimiento de medidas reales y personales

Las medidas personales son definidas como una limitación en el derecho a la libertad de la persona, que está justificado única y exclusivamente por la importancia que revisten las pensiones alimenticias en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, propender a asegurar para el alimentario lo suficiente para que subsista modestamente de un modo correspondiente a su posición social (Izurieta, 2013, pág. 45).

Las medidas personales pueden referirse “al derecho de las personas por recaer sobre su cuerpo o voluntad, tales como las medidas restrictivas de la libertad” (Restrepo, 2006).

La medida real que la autoridad ordena en contra del alimentante consiste: “En la retención, detención de las cosas corporales como son bienes muebles e inmuebles, para garantizar el cumplimiento de un crédito o una obligación que se está pendiente, En el caso del juicio de alimentos esta medida procederá cual el demandado se encuentra adeudando dos o más pensiones Esta medida limitara el ejercicio de los derechos posesión sobre los bienes u cosas que el mismo tuviera bajo su propiedad, los efectos de las mismas cesarán cuando se haya cancelado al totalidad de la deuda” (Sandoval, 2009, pág. 67).

El apremio real consiste en la retención de los bienes del demandado por falta de cumplimiento de un crédito o pago de una deuda u incumplimiento de una obligación jurídica. En materia de niñez y adolescencia más específicamente lo concerniente a alimentos este apremio ordenara el juez cuando el alimentante se halle en mora en el

cumplimiento con respecto al pago de las pensiones alimenticias, dentro de los apremios que la autoridad judicial puede ordenar se encuentra: retención, prohibición de enajenación, con la finalidad de forzar y garantizar que el alimentado obtenga lo que le corresponde por derecho y de acuerdo a la ley (Meza, 2010, pág. 56).

Las medidas reales son conocidas también como medidas patrimoniales, es decir, son aquellas que afectan los bienes del mandado o imputado, de acuerdo al proceso ya sea civil, laboral, familia o penal. Se usa para proteger los derechos del demandante o de los perjudicados con el delito, según corresponda a la clase de proceso. Dentro de las más comunes podemos destacar el embargo, el secuestro y la anotación o inscripción cautelar de la demanda (Restrepo, 2006).

En virtud de lo antedicho, las medidas personales recaen sobre las personas como la prohibición de salida del país, las inhabilidades, el apremio personal, etc. y las medidas reales en los bienes como la retención, el embargo, el secuestro, etc. El problema de estas medidas hasta en varias ocasiones el apremio personal, es que no logran cumplir su finalidad la cual consiste en el pago de lo adeudado, pero si se reforzaran lograríamos una mayor efectividad.

Ahora bien, considero que además de las inhabilidades deberían reforzarse otras medidas como la prohibición de salida del país, medida cautelar de carácter personal ya que afecta al sujeto y no a los bienes, consiste en comunicar a la Dirección Nacional de Migración que el alimentante no pueda salir del país siendo su objetivo asegurar su presencia en el territorio ecuatoriano a fin de cumplir su obligación. El COGEP la regula en el Art. 137, antes el Código de Niñez y Adolescencia en su Art. 25 regulaba la prohibición de salida del país disponiendo que el Juez al calificar la demanda y de existir el pedido del representante legal del menor, tenía la obligación de ordenarla, artículo reformado mediante resolución de la Corte constitucional No. 12, numeral 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 1 el 31 de Mayo del 2017, actualmente no especifica si la medida cautelar debe ser aplicada de oficio o a petición de parte.

Por tanto, a mi criterio no es coherente con la doctrina de la protección integral que el Juez para aplicar esta medida tenga que esperar la petición de parte del demandante, medida que debería ser impuesta inmediatamente llegue a conocimiento del Operador de Justicia la acción de alimentos, considero que el Art. 137 del COGEP y el Art. 25 del Código de Niñez y Adolescencia deben ser reformados, con el objetivo de aplicar la medida cautelar de oficio en el primer auto de calificación que dicta el Juez, así aseguramos la presencia del alimentante y el cumplimiento oportuno de su obligación.

Llegado este punto, es necesario destacar que se podría incorporar en nuestro Código de Niñez y Adolescencia tres medidas coercitivas, dos consisten en otras inhabilidades y la tercera es conocida como astreintes. En lo que respecta a las inhabilidades, Argentina las incluye en su Ley 13074 regulando que el alimentante quede inhabilitado para solicitar la apertura de cuentas corrientes, para el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, realizar operaciones bancarias, apertura de comercios y/o industrias; y en cuanto a concesiones, permisos y/o licitaciones, dentro de lo cual se añade la prohibición de sacar y renovar la licencia de conducir sino presenta el informe del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (R.D.A.) en donde conste que se encuentra libre de deudas en alimentos.

Las astreintes consisten en sanciones que los Jueces pueden imponer en beneficio del niño(a) y adolescente, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario al alimentante que no cumple con la resolución judicial. La condena será en proporción al capital económico del alimentante y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su desobediencia y cumple con el pago de la obligación alimentaria.

Las astreintes son definidas como “una condena pecuniaria fijada en razón de tanto por día (o por periodo de tiempo) de retardo en el cumplimiento de la sentencia” (Borda, 1976, pág. 47).

Las astreintes pueden ser aplicadas por petición de parte o de oficio, el Juez fija una suma de dinero por día, semana, mes, etc. que transcurre hasta que la orden dispuesta sea cumplida, razón por la cual se afirma que “la sanción conminatoria que implican las astreintes afecta al

deudor mientras no cumpla lo debido y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente” (Llambías, 1979, pág. 455).

Bajo este tenor, la astreinte tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, al ejercer presión sobre su voluntad; por lo que gracias a la progresión que la caracteriza, este sistema es de eficiencia y seguridad a toda prueba, ya que no hay fortuna que pueda resistir una presión continua e incesantemente acentuada; por ende, la capitulación del obligado es fatal, se vence su resistencia sin haber ejercido violencia sobre su persona, porque solamente se procede contra sus bienes, contra su fortuna, contra sus recursos materiales (Josserand, 1951, pág. 474).

Por consiguiente, las astreintes funcionan como un medio de presión contra el alimentante, si éste no cumple las decisiones judiciales voluntariamente lo deberá hacer obligatoriamente para no afectar su economía. Sin embargo, no son definitivas, es decir, que el Juez puede prolongar su duración (en caso de encontrarse fijada), aumentarlas, disminuirlas y por último dejarlas sin efecto una vez cumplida la obligación.

Finalmente, es necesario destacar que añadiendo nuevas medidas en nuestra legislación y efectuando un reforzamiento de las medidas cautelares y coercitivas existentes, se conseguiría la reducción del apremio personal y como consecuencia se evitaría el congestionamiento de las cárceles lo cual ha sido discutido constantemente por los profesionales del derecho, pero lo más importante que se lograría es la disminución de los casos de incumplimiento de la prestación alimentaria, alcanzando un gran avance en la protección del derecho de alimentos, además los niños(as) y adolescente dispondrían de recursos necesarios para obtener una vida digna que les permita su desarrollo integral.

CONCLUSIONES

La presente investigación permitió evidenciar que la legislación ecuatoriana otorga muchas flexibilidades al alimentante, la inconformidad que existe por la imposición del apremio personal y el incremento de los porcentajes demostrados por profesionales del derecho a la constante vulneración del derecho de alimentos de parte de los obligados(as), cada día asciende afectando a los alimentarios(as) y a sus parientes. Por consiguiente, la finalidad de mi investigación es proporcionar las pautas para un criterio unificado al momento de aplicar el apremio personal, reforzar la medida cautelar de prohibición de salida del país y las inhabilidades como medidas coercitivas, incorporación de otras medidas a fin de lograr un cumplimiento oportuno de la obligación por parte de los alimentantes y reducción de la vulneración del derecho de alimentos para alcanzar el desarrollo integral de los niños(as) y adolescentes.

Respecto a la medida cautelar de prohibición de salida del país, considero que es necesario aplicar el principio inquisitorio para que los Operadores de Justicia la ordenen de oficio en el primer auto donde se califica la demanda sin esperar la petición del representante del alimentario(a), garantizando de esta manera la presencia del alimentante al momento de resolverse el juicio de alimentos y evitar que evada su responsabilidad de pagar la pensión provisional impuesta en el inicio del proceso.

El Código de Niñez y Adolescencia ha incorporado cuatro inhabilidades, las dos primeras inhabilidades no son lo suficientemente rígidas para generar sujeción en el o los obligados(as) principales. En la actualidad podemos observar como el alimentante que es candidato(a) o desempeña un cargo público y adeuda la pensión alimenticia paga rápidamente pero no con el fin de buscar el bienestar de su hijo(a) sino para descartar temporalmente cualquier impedimento o situación que ponga en riesgo su candidatura o desempeño de funciones sin considerar que después vuelve a incumplir toda vez que la reincidencia no es sancionada.

Finalmente, se podría incorporar en nuestra legislación nuevas medidas cautelares y coercitivas, las cuales han funcionado en otros países y han logrado reducir los porcentajes de vulneración en el derecho de alimentos ya que generan más presión al alimentante alcanzando el cumplimiento oportuno de este derecho esencial para la vida e integridad física del alimentario, por tanto, podría obtenerse un resultado favorable en nuestro país.

RECOMENDACIONES

- ❖ El Consejo de la Judicatura debe instruir a los Operadores de Justicia, sobre la forma y el momento en que deben aplicarse las medidas cautelares o coercitivas, estableciendo así un criterio unificado para todos generando seguridad jurídica en la ciudadanía; así mismo comprender que el apremio personal sería una medida aplicable de última *ratio* siempre que se hayan agotado las otras medidas reales o personales.
- ❖ Reformar el Art. 137 del COGEP y el Art. 25 del Código de la Niñez y Adolescencia que regula la prohibición de salida del país, especificándose que la medida se impondrá de oficio en el primer auto del Juez, así se lograría evitar que el padre o la madre logren eludir el pago de la pensión alimenticia, provocando la vulneración del derecho de alimentos del niño(a) y adolescente, aplicando los principios del procedimiento, esto es, el interés superior del niño y facultades amplias del Juzgador.
- ❖ Reformar el Art. 21 del Código de la Niñez y Adolescencia que regula las inhabilidades, no se debería ser tan flexible con el alimentante, lo idóneo de una medida es su rigurosidad que debe provocar presión en el obligado(a) principal para constreñirlo a cumplir en forma oportuna con su obligación. En relación a las dos primeras inhabilidades, no debería permitirse al deudor(ra) ser candidato(a) o desempeñar el cargo de funcionario público aunque haya cancelado lo adeudado, debería implementarse una sanción en caso de reincidencia inhabilitando al alimentante por un año para el ejercicio de cualquier cargo público incluso de elección popular, tal como sucede en el ámbito financiero cuando por el protesto se inhabilita a la persona por determinado período y el despido de su cargo de repetir por tres ocasiones en un año.
- ❖ En cuanto a la incorporación de nuevas inhabilidades, las legislaciones de otros países tienen la prohibición para solicitar la apertura de cuentas corrientes, para el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, realizar operaciones bancarias, apertura de comercios y/o industrias, que se podrían incorporar en

nuestro país para asegurar el cumplimiento de la pensión alimenticia; y en cuanto a concesiones, permisos y/o licitaciones, dentro de lo cual se añade la prohibición de sacar y renovar la licencia de conducir, sería también importante su análisis a fin de integrarlas en nuestra legislación.

- ❖ Las astreintes son medidas coercitivas que se pueden incorporar en el Ecuador, consiste en una multa pecuniaria aplicada al alimentante que no cumple el pago de la prestación impuesta mediante resolución judicial, la condena es en proporción al capital económico del alimentante. En la actualidad no se encuentra determinado en ninguno de los países que incorpora las astreintes la cantidad que se debe imponer, por eso sugiero que debe ser una multa diaria por lo menos del uno por ciento del valor adeudado hasta completar la totalidad de dicha suma.

BIBLIOGRAFÍAS

- Albán, F., García, H., & Guerra, A. (2003). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito - Ecuador: Fundación Quito Sprint.
- Armenta, T. (2015). Ejecución y medidas conmitativas personales. Un estudio comparado. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*.
- Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito - Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506 de 22 -may.- 2015.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi - Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Borda, A. (1976). *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones. I. (4ta. ed.)*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo Perrot.
- Cabrera, J. (2007). *Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito - Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.
- Caribe, Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la droga y el delito para Centroamérica y el. (2013). UNODC ROPAN.
- Corte Constitucional (25 de Noviembre de 1993).
- Corte Constitucional, Sentencia C-544-05 (2005).
- Corte Constitucional, Sentencia N°. 012-17-SIN-CC (2017).
- Corte Constitucional del Ecuador, Resolución No. 0086-2006-HC (2006).
- Corte Suprema de Justicia (09 de Junio de 1988).
- Hernández, G. (2008). Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. *Revista de Derecho de la Universidad del Rosario*.
- Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derecho de Familia*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Izurieta, R. (2013). *Derecho de familia*. Quito - Ecuador: ONI.
- Josserand, L. (1951). *Derecho civil. Teoría general de las obligaciones, tomo ii, vol. I*. Buenos Aires - Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- López, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Santiago de Chile - Chile: Librotécnia.
- Llambías, J. (1979). *Código Civil Anotado, Tomo II A*. Buenos Aires - Argentina: Abeledo Perrot.

- Meza, R. (2010). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago - Chile: Jurídica Santiago.
- Ojeda, C. (2011). *Crítica y Comentario a la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito - Ecuador: Editorial Jurídica LYL.
- Orrego, J. (2007). *Los Alimentos en el Derecho Chileno*. Santiago de Chile - Chile: Editorial Metropolitana.
- Restrepo, A. (2006). *Perspectiva constitucional sobre la tutela cautelar judicial*. Bogotá - Colombia: Ed. Univ. del Rosario.
- Sandoval, H. (2009). *La familia y el derecho de familia*. Cuenca - Ecuador: Lex Jurídica.
- Vodanovic, A. (1987). *Derecho de Alimentos*. Santiago de Chile - Chile: Editorial Jurídica Ediar Conosur Ltda.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine**, con C.C: # **0925994469** autora del trabajo de titulación: **“Reforzamiento de las medidas cautelares antes del apremio personal en alimentos”**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

f. _____

Ortega Ortiz, Evelyn Madeleine

C.C: 0925994469



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Reforzamiento de las medidas cautelares antes del apremio personal en alimentos.		
AUTOR(ES)	Evelyn Madeleine, Ortega Ortiz		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Maricruz del Rocío, Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2019	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, Derecho civil, Derecho de familia		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Medidas cautelares, medidas coercitivas, apremio personal, prestación alimentaria, alimentario, alimentante, última <i>ratio</i> .		
RESUMEN:	<p>El propósito de este artículo científico consiste en proponer el reforzamiento de las medidas cautelares a fin de disminuir el incumplimiento de la obligación de alimentos y evitar la vulneración de los derechos del alimentario(a), considerando que el apremio personal es una medida de última <i>ratio</i> impuesta a los obligados(as) principales cuando adeuda dos o más pensiones de alimentos y que no contribuye de manera efectiva al pago de la prestación alimentaria. El apremio personal es considerado una medida coercitiva rigurosa en los casos de incumplimiento del pago de alimentos, la reforma introducida en el artículo 137 del COGEP el 10 de Mayo del 2017, incorporó un procedimiento especial que debe cumplir el Operador de Justicia previo a disponer el apremio personal del alimentante; esta reforma a más de retardar el cumplimiento de la obligación no cumple con el fin propuesto. De tal manera la exigibilidad de la obligación de alimentos y su cumplimiento debe garantizarse a través de diferentes medidas cautelares como prohibición de salida del país, prohibición de enajenar los bienes, etc. o medidas coercitivas como inhabilidades, retención, embargo, entre otros. El Estado, la sociedad y la familia son corresponsables en asegurar y otorgar los medios suficientes y necesarios para la supervivencia del niño, niña y adolescente, pertenecientes al grupo de atención prioritaria, razón por la cual si el apremio personal no cumple su fin debe considerarse otras medidas para garantizar el pago de la prestación de alimentos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593996130198	E-mail: evelynortega1605@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593-994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			